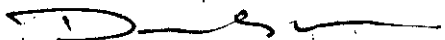


40

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 21 del 2020, a despacho del señor Juez informando que ya se venció el termino del traslado, quien contesto la demanda proponiendo excepción de mérito. Sírvasse Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 2019-00462-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303.

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) del dos mil veinte (2020)

1. La parte demandada presenta oportunamente la contestación de la demanda, proponiendo excepción de mérito, motivo por el cual y en procura de impartir Ley de forma igualitaria, concediendo el mismo derecho a quien demanda como al demandado, el despacho correrá traslado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días de las excepción de Pago Total o Parcial de la obligación y Compensación (442 C.G.P.), Las demás excepciones se rechazarán de plano por estar contenidos en la norma antes citada.

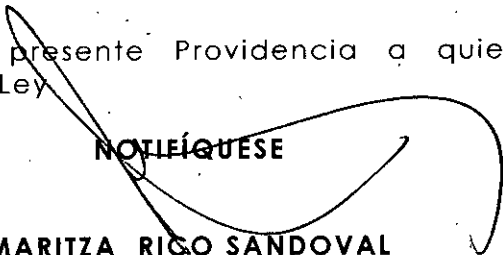
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

RESUELVE

- PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN**, con el objeto de que pida las pruebas que estime conveniente (art. 443 inciso 1º del C. G. P.).
- SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano las excepciones de Cobro de no Debido, Enriquecimiento sin Causa y Genérica, por no estar contenidas en el art. 442, numeral 2º del C. G. del Proceso.
- TERCERO: **RECONOCER** al Dr. DAVID MURCIA REYES ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y término del poder conferido.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la Ley

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA RIGO SANDOVAL

Jlar.

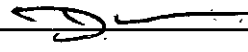
Ejecutivo alimentos

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext. 2033

**JUZGADO 3 DE FAMILIA
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 36 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 22 JUL 2020



72

Doctor

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

20 MAR 13 AM 9:57

JUZGADO 3 FAMILIA

Ref.:

Proceso:

Ejecutivo de Alimentos

Ejecutante:

Valentina García Marín

Ejecutado:

Yuri García Arocha

Radicación:

2019 - 462

Actuación:

Contestación de la Demanda y Proposición de Excepciones de Mérito

DAVID MAURICIO REYES ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo, Valle, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.849 del C. S. J., obrando como apoderado judicial del Señor YURI GARCIA AROCHA, mayor de edad, vecino de Yumbo, Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.284.917, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO contra el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la Señora VALENTINA GARCIA MARIN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.974.060, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. A pesar que contiene dos hechos, me permito contestarlos de la siguiente manera: si contraí Matrimonio el día 3 de marzo de 1995, con la señora LUZ ADRIANA MARÍN LÓPEZ, dicho acto matrimonial fue celebrado en la Notaria Doce del Circuito de Cali, pero también es cierto que acudimos ante el aparato jurisdiccional para que por medio de sentencia se decretara el divorcio (Sentencia No. 071 proferida el día 26 de junio de 2014 por el Juzgado 1 de Familia Piloto de Descongestión de Cali), y mediante la Escritura Pública No. 4338 del 24 de octubre de 2000 de la Notaria 9 del Circuito de Cali, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

En cuanto al nacimiento y existencia de VALENTINA GARCIA MARIN, es cierto, dado que, así consta en el documento idóneo el cual es el Registro Civil de Nacimiento. Sin embargo, es necesario manifestar que el registro aludido, la firma donde aparece mi nombre, no coincide con mi firma que he usado durante varios años, de eso tan solo me percate, una vez me reuní con mi apoderado. Yo no pude

estar en el registro de la niña, puesto que, mi horario de trabajo no me permitía realizar ninguna diligencia en horario de oficina.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. La veracidad está encaminada a que el día 29 de agosto de 2012 se llevo a cabo una audiencia de conciliación ante la Fiscalía 44 Local SAU de Cali, con SPOA 760016000193201222719, la cual las partes aceptaron el acuerdo. No obstante, vale la pena anotar, que no medio un acuerdo conciliatorio celebrado ante una notaria o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Comisaria de Familia o ante una entidad autorizada por la Ley, en aras de fijar cuota de alimentos, custodia y regulación de visitas, la suma solicitada proviene de cálculos imaginarios efectuados por la Señora LUZ ADRIANA MARIN LOPEZ o por lo menos, en el traslado de la demanda no se avizora documento alguno que nos permitamos conocer el acuerdo y la supuesta deuda.

Lo que debo mencionar es que avale dicho acuerdo, porque el documento llegó a la empresa donde laboraba, y el departamento de recursos me pidió explicación del caso donde informé y soporté con documentos todo lo relacionado con la niña, por lo tanto, la empresa me ordeno solucionar el tema respectivo, de lo contrario podía perder mi empleo, aún más cuando, también era responsable de mi otra hija VERÓNICA DEL CARMEN GARCÍA, situación que le disgustaba a la Señora MARIN LOPEZ, y no aceptaba que yo respondiera económicamente por ella.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Su certeza radica en que la parte actora instauro denuncia por incurrir en el supuesto delito de inasistencia alimentaria, en la que indica de manera escueta que el señor YURI GARCIA AROCHA le adeuda desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016 por concepto de alimentos. Lo que no es cierto o no me consta, es que le haya correspondido a la Fiscalía 60 de Unidad de Reacción Inmediata de Cali, conocer esta caso, toda vez que, según documentación aportada por la ejecutante, existe dos audiencias con fechas diferentes (11 de abril de 2016 y 19 de febrero de 2018) en la Fiscalía 94 Local de Cali, con SPOA 760016000193201605692, donde pretende el pago que aparentemente le adeuda el señor GARCIA AROCHA. Lo que llama la atención, es el tiempo que oscila entre una audiencia y otra (21 meses), teniendo en cuenta que ambas diligencias se refieren a lo mismo, y ambas se declaro fracasada la conciliación. Esto no puede obedecer a negligencia del representante del ente acusador, esto es desidia de la parte querellante en impulsar el proceso, donde denota su afán por perjudicar a quien ella llama Padre.

AL CUARTO: ES CIERTO, pues así se desprende del documento aportado a la demanda. Pero valga la pena manifestar, que a la fiscalía le informe sobre la compleja situación económica que estaba atravesando y que persiste hoy en día, soportando la capacidad de endeudamiento que presentaba con los bancos por avances realizados y la hipoteca del inmueble con un inversionista de los que comúnmente denominan "gota gota", para buscar solución a los problemas económicos, dentro de los cuales tenía un problema de una empresa constructora que cobro dos veces por un trabajo que no realizo y en esa época era presidente del consejo de administración, y como presidente quede involucrado económicamente, me toco utilizar tarjetas de crédito para hacer avances para poder aliviar las cargas, los intereses eran muy altos, y tuve problemas de amenazas por parte de unos residentes de la unidad.

AL QUINTO: ES CIERTO, pues así se desprende del documento aportado a la demanda. Igualmente resulta pertinente resumir lo acontecido en aquella diligencia; no hubo acuerdo entre las partes, donde el fiscal pregunta que si nosotros teníamos algún tipo de comunicación, para lo cual la parte activa expresa que no y que no le interesa saber nada de mí, que lo único que necesita es el dinero, intervengo y le manifiesto al fiscal que nosotros no tenemos comunicación y que en realidad somos dos personas desconocidas, por mas ofrecimientos que hacía ninguno le servía, su interés, además del dinero, está inclinado a como puede perjudicarme, aún sabiendo que no soy una persona adinerada.

AL SEXTO: ES CIERTO. Según consta en los documentos adosadas a la demanda. De igual manera, y para no ser reiterativo, se hace énfasis en la contestación de los dos hechos anteriores.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del libelista.

En consideración del desarrollo jurisprudencial¹, el órgano de cierre de la justicia ordinaria ha permitido que se propongan otras excepciones de mérito diferente a la de pago, contemplada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, y con ello no transgrede la disposición constitucional contenida en el precepto 44 de Constitución Política. Así las cosas, expondré los siguientes medios exceptivos, a fin que sean estudiados por el Operador Judicial:

1. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION

Sustento esta excepción en lo siguiente, mi representado ha cumplido de acuerdo a sus ingresos y otras obligaciones, como la que tenía con su otra hija VERONICA DEL CARMEN GARCIA, en cancelar la cuota de alimentos pactada en la fiscalía 44 Local SAU de Cali en el año 2012 por incurrir supuestamente el delito de inasistencia alimentaria, mi prohijado sufragaba la cuota de alimentos que se ajustaba a su economía. En los eventuales casos que se ha retrasado no ha sido de forma adrede, sino que han convergido varias circunstancias ajenas al normal desempeño en su trabajo, tales como amenazas, demandas por procesos ejecutivos y procesos hipotecarios, también estuvo un tiempo sin trabajar. Para brindar mayor claridad al respecto, me permito copiar el siguiente cuadro:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC - 106992015 (19001221300020150013701) del 12 de agosto de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[illegible]

2. COMPENSACIÓN

Sin que implique reconocimiento de derechos o deuda alguna, en lo concerniente a cualquier suma de dinero que hubiere podido recibir la demandante por parte de mi procurado y que se imputen por concepto de alimentos, así como por cualquier otro rubro.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO ↗

Consiste esta excepción en el hecho, de que mi poderdante, le ha realizado varias consignaciones y ha entregado dinero en efectivo tanto a la demandante como a la señora LUZ ADRIANA MARIN LOPEZ (Madre de la parte actora), con el propósito de cumplir con los acuerdos que se han fijado en las distintas fiscalías de esta municipalidad. Sin embargo, la señora VALENTINA GARCIA MARIN, está pretendiendo cobrar unas exorbitantes sumas económicas que no tienen fundamento jurídico alguno, tal como ha quedado plasmado en la contestación de la demanda, hechos que sin lugar a dubitaciones, se convierte en una demanda temeraria y de mala fe.

Es por ello, que al ser inexistente lo solicitado por la parte actora, resulta, por tanto improcedente exigirle cumplir la totalidad de la obligación, y pagar lo que legal y convencionalmente no debe.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ✓

Esta excepción tiene como principio fundamental, en que la acción de enriquecimiento sin causa se basa en que nadie puede ser enriquecido a costa de otro. Así las cosas, el hecho del incremento del patrimonio de la Demandante a expensas de mi representado, sin causa que lo justifique constituiría un enriquecimiento sin justa causa, esta argumentación es concordante a lo expuesto en el sentido de que se estaría cobrando lo no debido.

Es indiscutible que al no existir causa que obligue a mi mandante en los hechos demandados y se le obligare a pagar la considerable suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$20.137.717.00) a la Señora VALENTINA GARCIA MARIN, ello representaría una ventaja para ésta y una disminución considerable del patrimonio del demandado, sin ningún fundamento.

5. GENÉRICA ✗

Teniendo como sustento el artículo 282 del Código General del Proceso, alego a favor de mi poderdante, cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Juez de Conocimiento en la sentencia.

77

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones y condenas de toda cualidad y calidad perseguidas en este proceso, aduciendo por parte de la Señora VALENTINA GARCIA MARIN, la supuesta obligación de alimentos que le endilga al Señor YURI GARCIA AROCHA, me opongo a todas y cada una de ellas, de acuerdo a lo que manifesté al referirme a los hechos de la misma y al plantear las excepciones de mérito, y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

- Artículo 29 Constitución Política de Colombia
- Artículos: 73, 74, 96, 430, 442, del Código General del Proceso.
- Artículo 133, 152 Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor)
- Artículo 129 Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)

IV. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, para que sean tenidas en cuenta, al elaborarse la sentencia respectiva y velando por el sagrado principio del Derecho de Defensa y Contradicción, así:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente, al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para interrogar de manera verbal o escrita, con el objeto de aclarar los hechos y pretensiones que dieron origen a la demanda, a la Señora VALENTINA GARCIA MARIN, cuya ubicación puede hacerse de acuerdo a la dirección que figura en el expediente o a través de su apoderado.

JB

B. DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento de Verónica del Carmen García.
2. Registro Civil de Nacimiento de Valentina García Marín.
3. Comprobantes de consignación realizados desde el año 2012 hasta el 2019 a la cuenta bancaria de la señora Luz Adriana Marín López, madre de la demandante y posteriormente a Valentina García.
4. Constancia de Inasistencia de la convocada a la audiencia de conciliación solicitada ante la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, donde el convocante es Yuri García y la Convocada Valentina García.
5. Constancia de entrega judicial, a fon de notificar de la audiencia de conciliación a Valentina García, enviado mediante la empresa servientrega.
6. Copia de la Partida de Matrimonio de los esposos Yuri García y Ana Bolena Sánchez.
7. Acta de Amonestación y entrega de Cuidado Personal de Thiago Tangarife Ore.
8. Registro Civil de Nacimiento de Thiago Tangarife Ore.
9. Contrato de Arrendamiento donde vive Yuri García Arocha.

C. TESTIMONIALES:

Comendidamente, solicito al Despacho que se llamen a declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación de los mismos, a las siguientes personas:

- LUZ ADRIANA MARÍN LÓPEZ, quien puede ser notificada por intermedio de la parte actora, que es su hija.
- VERÓNICA DEL CARMEN GARCÍA, quien se puede notificar en la Carrera 5ª No. 31 - 40 en Cali.
- ROOSEVELT GARCIA MEJIA, quien se puede notificar en la Carrera 5ª No. 31 - 40 en Cali.
- ALEJANDRO QUIÑONEZ, quien se puede notificar en la Carrera 28 d2 No. 72 F 3ª 60 en Cali.

En cuanto al título que el togado ha denominado "SOLICITUD ESPECIAL" en el libelo demandatorio, de manera muy respetuosa, le insto al despacho no acceder a la misma, toda vez que, el artículo 173 inciso segundo del estatuto procedimental civil, ordena a la parte, la consecución de la prueba, ya sea directamente o por

21

intermedio de un derecho de petición, y tales probanzas brillan por su ausencia, puesto que no obra en el expediente documento alguno, radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali ni de otra ciudad o ante las empresas que el apoderado judicial señala.

V. ANEXOS

- Poder especial a mi conferido para actuar.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y en virtud del domicilio de la parte ejecutante Señora VALENTINA GARCIA MARIN, es Usted Señor Juez competente para conocer de esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES

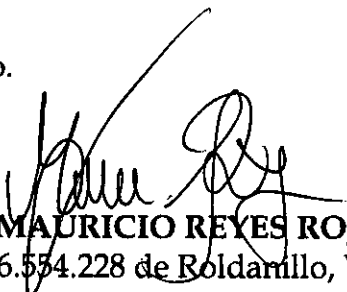
DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARIN. Recibirá notificaciones personales en la dirección suministrada en la demanda.

APODERADO DEL DEMANDADO: DAVID MAURICIO REYES ROJAS. Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 208-2, Edificio Colseguros en la ciudad de Cali. Celular: 311 - 3840340, 317 - 7048689. Correo electrónico: dmauroreyes@hotmail.com.

DEMANDADO: YURI GARCIA AROCHA. Recibirá notificaciones personales en la Carrera 2 No. 4 - 89, Apto 201, barrio Belalcazar en Yumbo, Valle. Celular: 320 - 6305996, Correo Electrónico: yugaro@outlook.com

De esta manera dejo contestada la demanda y estando en el término legal.

Del Señor Juez, con todo respeto.


DAVID MAURICIO REYES ROJAS
C.C. No. 16.554.228 de Roldanillo, Valle.
T.P. No. 197.849 del C. S.